

## JUZGADO DE LO SOCIAL N° 3 DE LOGRONO Y PROVINCIA

N° AUTOS: 469/2009

5 E N T E N C I A N° 177/2009

En la ciudad de LOGROÑO, a 21 de mayo de 2009

Vistos por mí, JOSÉ M<sup>a</sup> LABADO SANTIAGO, Magistrado titular del Juzgado de lo Social n° 3, de LOGROÑO, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de IMPUGNACION DE LAUDO ARBITRAL entre las siguientes partes:

Como demandante el sindicato UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (UGT), representado y asistido por el Graduado Social D. JMSDG.

Como demandado

El sindicato UNION SINDICAL COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CCOO), que no comparece aún estando citado en legal forma.

El sindicato UNION GENERAL OBRERA DE LA RIOJA (USO), representado y asistido por Letrado/a D/Da JNS.

La empresa XXX, S.A., representada y asistida por Letrado/a D/Da JFPO.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, presentada el día 16/02/2009, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la/s codemandada/s a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO. Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 27/04/2009, tras no haberse producido avenencia en el acto de conciliación. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas declaradas pertinentes por S S<sup>a</sup> con el resultado que consta en el acto de juicio, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

PRIMERO. En fecha 9 de diciembre de 2008 se presentó preaviso de elecciones en la Empresa "XXX, S.A.", instado por el Sindicato UGT. Indicando como número de trabajadores afectados el de 39 y número de inscripción en la Seguridad Social de la Empresa 26-. Centro de Trabajo sito en Lardero, Avda. , tipo de elección: total. Dicho preaviso fue rectificado posteriormente mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2008, al detectarse un error y en concepto respecto del tipo de elección que no era total, sino parcial.

SEGUNDO. En la fecha de iniciación del proceso electoral, se procedió a constituir la Mesa Electora con los miembros que constan en la correspondiente acta de constitución.

TERCERO. - En el Censo laboral entregado por la Empresa a la Mesa Electoral consta como número de trabajadores, del centro de trabajo de Lardero, es de 30.

La Empresa cuenta con otro taller en Calahorra, que dispone de autorización como centro de trabajo de nueva creación, solicitada con fecha 9 de julio de 2002, así como de

libro de visitas de Inspección propio como centro de trabajo, en tal condición se le gira el impuesto de IAE, consta identificado de forma independiente en las hojas de resguardo del taller y existe un responsable designado para ese taller de forma específica.

La Empresa ha dado de baja en seguridad social de los siguientes trabajadores:

D. RB (10-12-08, baja no voluntaria), D. SS (10—12-08, pase a situación de pensionista), D. AC (25-12-08, baja no voluntaria), D. JB (31-12- 08, baja no voluntaria), D. AM (31-12-0/, baja no voluntaria) y de D. GA (31-12-08, baja no voluntaria- Taller de Calahorra).

CUARTO. El Sindicato UGT de La Rioja intentó presentar, ante la Mesa Electoral, Reclamación Previa al constatar que en el censo laboral aportado por la Empresa constaban 30 trabajadores y entender que debía recogerse al total de 39 trabajadores que a fecha de preaviso existían en los dos talleres que tiene la Empresa en La Rioja.

La Mesa no recogió dicha reclamación, y finalmente UGT presentó dicha reclamación ante la Empresa que la trasladó a la Mesa, sin que ésta haya contestado por escrito a la misma.

QUINTO. En fecha 05/02/2009, se dicta Decisión Arbitral por la que se desestimaba la Reclamación planteada por el sindicato UGT, laudo obrante a los folios 6 a 11 que se dan por reproducidos en aras a la brevedad.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se declaran probados en el anterior relato fáctico han quedado acreditados por la valoración conjunta de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica —artículo 97.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril- y en particular por la documental.

SEGUNDO. Postula la parte actora en su demanda la impugnación del Laudo Arbitral dictado en el Expediente 02/09. Centrando los términos de la presente “litis” se ha de indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 29 y 30 del Real Decreto 1844/1944, de 9-9, las elecciones a delegados de personal y miembros del Comité de Empresa se pueden impugnar, tanto la elección en si misma como las decisiones que adopte la Mesa y cualquier otra actuación de la Mesa a lo largo del proceso electoral, impugnación que puede basarse en las siguientes causas:

A) Existencias de vicios graves que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.

E) Falta de capacidad o de legitimidad de los candidatos elegidos.

C) Discordancia entre el Acta y el desarrollo del proceso electoral.

D) Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el Acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

El Estatuto de los Trabajadores en su artículo 76 establece para las reclamaciones en materia electoral un procedimiento arbitral, disponiendo el dictado por. el árbitro, designado conforme al procedimiento establecido en dicho precepto y con los requisitos que en él se significan, laudo arbitral, que ha de ser impugnado de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 127 y siguientes de la LPL, y en concreto en el artículo 128 al enumerar las causas en las que puede fundarse la demanda se recoge

expresamente la consistente en “indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el artículo 76.2 del E.T. siempre que la misma haya sido alegada por el promotor en el curso del arbitraje y toda vez que en el caso de autos el laudo arbitral dictado es conforme a derecho y cuyos fundamentos se dan por reproducidos en aras a la brevedad, al no apreciarse en el mismo vicios graves, que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado. Es por lo que procede la desestimación de la demanda.

En efecto, no es posible incluir el centro de trabajo de Calahorra en el cómputo de trabajadores y a efectos de elecciones sindicales, por tratarse de una unidad productiva con organización específica.

Por otra parte, en la plantilla del centro de trabajo de Lardero, se produjeron bajas por finalización de contratos temporales y de contratos de relevo ligados a jubilaciones parciales que pasaban a situación de pensionistas (por cumplimiento de edad de 65 años), lo que determina el descenso del número de trabajadores hasta los 28 a finales de Enero de 2009, habiendo sido 30 al constituir la mesa electoral según el censo que se entregó a la misma.

Por ello, no procedían las elecciones parciales como lo solicitó el sindicato UGT el día 10-12-2008 (el día 9 había solicitado erróneamente elección total -hecho primero del Laudo—) pues el artículo 62.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, determina que el número de 31 trabajadores es mínimo para aumentar el número de delegados de personal.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey,

#### FALLO

Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por el sindicato UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (UGT), contra los sindicatos UNION SINDICAL COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA(CCOO), UNION GENERAL OBRERA DE LA RIOJA (USO), y la empresa XXX S.A., sobre IMPUGNACION DE LAUDO ARBITRAL EN ELECCIONES SINDICALES, debo confirmar y confirmo el LAUDO ARBITRAL dictado el día 05/02/2009.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Oficina Pública correspondiente advirtiéndole que contra ella NO CABE INTERPONER RECURSO ALGUNO.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.